



RESOLUCION DE GERENCIA N° 503 -2015-MPH/43.47

Ayacucho, **25 SEP 2015**

VISTO:

El Expediente N° 19087 de fecha 21 de agosto de 2015, incoado por don CLIMACO CARBAJAL LEANDRES, y;

CONSIDERANDO:

Que, la tercería de propiedad es la acción que corresponde al propietario de los bienes muebles que resulta afectado por una medida complementaria inmediata de retención de bienes muebles temporalmente dictada para hacer efectiva una obligación no tributaria ajena y, tiene como finalidad la desafectación del bien, y así evitar que su bien responda por una obligación de la cual no es el titular, como consecuencia de un acto administrativo del cual tampoco es parte; pueden oponerse los terceros interesados dentro de los quince (15) días hábiles, según lo dispuesto en el literal c) del artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, que establece que "los bienes retenidos permanecerán en el depósito municipal por un plazo máximo de quince días hábiles, transcurrido dicho el plazo la autoridad competente podrá ordenar su disposición final, pudiendo rematarlos o donarlos a entidades públicas o privadas sin fines de lucro, según lo dispuesto en el artículo 1621 del Código Civil;

Que, verificado el expediente no cumple los requisitos mínimos exigidos para los procedimientos administrativos, procediendo declarar inadmisibles las solicitudes de tercería, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444; asimismo, supletoriamente se aplica el artículo 424 del Código Procesal Civil;

Que, el recurrente presenta la demanda de tercería de propiedad, argumentando que los bienes retenidos son de su propiedad adjuntando la boleta de venta N° 042-0090728 de fecha 06 de junio de 2012, otorgado por Tiendas EFE SA. consistente una refrigeradora marca MABE, color plomo, modelo RML320YJPMSO; la Boleta de Venta N° 001-017764 de fecha 17 de julio de 2011, otorgado por Federico Gutiérrez Quispe, que adquirió un televisor LED, marca SAMSUNG, 40 pulgadas, color negro, modelo UN40FHS00SG y serie 01X13CEF300237R, solicitando que declare fundada la solicitud;

Que, en el presente acto administrativo reclama una tercera persona natural, perjudicada con la retención de los bienes muebles, quien solicita la desafectación y devolución acreditando con el comprobante de pago de carácter privado, realizando el proceso por el cual el tercero que actúa como reclamante se opone a los intereses de los sujetos activo y pasivo de la relación jurídico procesal administrativa que encierra en forma accesoria la medida complementaria inmediata que perjudica al tercero, quien exige el levantamiento de una medida precautoria indebidamente trabada sobre un bien mueble de su propiedad. Por medio de esta tercería formula la oposición a un acto concreto de retención de los bienes, pidiendo que se levante la afectación decretada sobre los bienes determinados, acreditando su titularidad o propietario de un derecho, que por disposición legal, puede oponerse al remate, a la donación o a la realización forzosa del bien retenido como perteneciente a la deudora. Cuando se retienen bienes pertenecientes a un tercero, éste puede oponerse invocando su derecho de dominio, para el cual se le autoriza por la ley a deducir la acción de tercería mientras su derecho no se haya extinguido por prescripción, por tanto se procede analizar el fondo de la demanda y los anexos;

Que, la tercería solo será admitida si el tercero perjudicado con la retención de bienes muebles, prueba su derecho con comprobantes de pago de carácter privado o público de fecha cierta, documento público u otro documento que acredite fehacientemente la propiedad de los bienes. En ese sentido se procede verificar la boleta de venta N° 042-0090728 de fecha 06 de junio de 2012, otorgado por Tiendas EFE SA. consistente una refrigeradora marca MABE, color plomo, modelo RML320YJPMSO; y la Boleta de Venta N° 001-017764 de fecha 17 de julio de 2011, otorgado por Federico Gutiérrez Quispe, que adquirió un televisor LED, marca SAMSUNG, 40 pulgadas, color negro, modelo UN40FHS00SG y serie 01X13CEF300237R; se procede verificar el Acta de Inventario de bienes retenidos N° -2015-MPH/41.44 (Anexo de Acta de Fiscalización N° 0000336), para confrontar las características descritas por los fiscalizadores y los que aparecen en los comprobantes de pagos, no coinciden el número de serie y el modelo de los equipos, entonces debe tratarse de adquisición de otros equipos que no son materia de retención en el interior del establecimiento comercial intervenido; asimismo, el recurrente no acredita con documento de fecha cierta de haber celebrado un acto jurídico, estableciendo las cláusulas de tiempo de duración,



la merced conductiva, la forma de conservación de los equipos, y la autorización de uso y disfrute en la actividad comercial por parte de la conductora del establecimiento comercial de cebichería o bar;

Que, la conductora del establecimiento comercial fue sancionada por la infracción de reapertura indebida del local que se encuentra sancionada con clausura temporal por tres meses por modificar el giro de negocio, procediendo levantar el Acta de Constatación y fiscalización N° 0000336-2015-MPH de fecha 07 de agosto de 2015, la propietaria no consigna en el Acta que los bienes muebles retenidos pertenece a tercera persona, tampoco muestra ningún documento que dichos bienes son alquilados de tercera persona, entonces con toda certeza se concluye que existe el acuerdo común entre la conductora y el recurrente la pretensión de recuperar los bienes muebles mediante este proceso, deviniendo infundada su petición;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la desafectación y la devolución de los bienes muebles retenidos temporalmente, promovido por el recurrente don CLIMACO CARBAJAL LEANDRES.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, en su domicilio real en el A. H. Covadonga Mz. "G2" lote 04 – Ayacucho, así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

César A. Mendoza Pantoja
Prof. César A. Mendoza Pantoja
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 25 SET. 2015
Oficio Circ. N° 2748-2015-UD-SE-MPH
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines correspondientes remito a Ud., copia del original de: RE-503-2015-MPH/USH
de fecha: 25 SET. 2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos

Karol L. Riveros Taco
KAROL L. RIVEROS TACO
JEFE